

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00318	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	Auto termina proceso por Pago SE TIENE POR DESISTIDO EL RECURSO DE REPOSICION, SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE ORDENA EL PAGO Y FRACCIONANMIENTO DE DEPOSITOS JUDICIALES,	19/04/2021		
41001 40 03004 2017 00784	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	HECTOR ALBERTO GUZMAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	19/04/2021	13	1
41001 40 03004 2018 00426	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	FERNANDA REYES REYES	Auto termina proceso por Desistimiento	19/04/2021	34	1
41001 40 03004 2018 00645	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EDGAR VILLARREAL ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento	19/04/2021	45	1
41001 40 03004 2021 00059	Tutelas	SINDI YOANA CALIZ RESTREPO	MEDIMAS EPS	Auto Ordena Archivo	19/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO LOPEZ
DEMANDADO	HECTOR ALBERTO GUZMAN POLANIA
RADICACIÓN	2017-00784-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S,A E.S.P
DEMANDADO	EDGAR VILLARREAL
RADICACIÓN	2018-00645-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 íbidem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

9 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CLINICA UROS SA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN	4100140220042017-0031800

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad demandada, DRA. PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, allega escrito manifestando Desistir del Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, reiterando se de el trámite pertinente a las solicitudes previas de terminación del proceso. En consecuencia se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos a su representada,

Del estudio de las peticiones allegadas en forma oportuna y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada no fue objetada, procede el despacho de conformidad con los incisos 2º y 3º del Artículo 461 del Código General del Proceso, a aprobar la liquidación y declarar por terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Aunado a lo anterior y conforme a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandada en escrito que antecede y allegado a través de correo electrónico, se tendrá por desistido el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de marzo de 2021. En consecuencia al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, se despachará favorable las solicitudes allegadas por la parte demandada. Por tanto este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- TENER por Desistido el Recurso de Reposición interpuesto por la demandada contra el proveído de fecha doce (12) de marzo de 2021.
- 2º.- APROBAR la liquidación del crédito al no haber sido objetada. (Art.446-3 CGP)
- 3º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 4º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.
- 5º.- ORDENAR cancelar a favor de la demandante CLINICA UROS la suma de \$13.480.553 MCTE. que corresponde al saldo del valor adeudado por la entidad demandada.
- 6º.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001006704 por \$24.352.586 en las sumas de \$13.480.553 para la demandante y \$10.872.033 Mcte para la entidad demandada.
- 7º.- ORDENAR cancelar a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO el depósito judicial No. 439050000910457 por \$160.000.000 Mcte, más la suma de \$10.872.033 Mcte dineros restantes a su favor.
- 8º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor facturas a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 9º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO	FERNANDA REYES REYES
RADICACIÓN	2018-00426-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza